

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 64 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 258/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

B

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 427/2022

En Madrid, a diez de octubre de dos mil veintidós

Vistos por mí, _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, los autos de juicio ordinario 258/2022, promovidos por _____, representado por la Procuradora _____ y asistido por la Letrada Azucena Nataliza Rodríguez Picallo, frente a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador _____ y asistida por el Letrado _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de _____ se presentó demanda frente a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA solicitando se declare nulo el contrato de crédito suscrito el 27 de enero de 2018 por usuario. Subsidiariamente, se solicita se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación de posiciones deudoras. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA presentó escrito allanándose a la pretensión principal de la actora, sin costas. La parte demandante mostró su conformidad al allanamiento interesando la imposición de las costas causadas al existir un requerimiento previo no atendido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Uno de los principios esenciales que inspira el proceso civil español es el dispositivo (art. 19 de la LEC), en virtud del cual se reconoce a las partes la facultad de disponer sobre el objeto del proceso, plasmándose, con relación al demandado, bajo la figura del allanamiento, es decir, la conformidad de éste con la petición contenida en la demanda, hecha bien al contestar la demanda o en cualquier otro momento, lo que supone para el demandado reconocer la existencia del derecho pretendido por el demandante. Con carácter general, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo lo configuró manifestando que el allanamiento cuando es total y expreso,

obliga a los Tribunales a decidir de acuerdo con lo reconocido por el demandado. Referencia a esta figura se recoge en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determina que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Del examen de las actuaciones se desprende que la demandada se **allana** en su **totalidad** a la pretensión principal de la demanda. La consecuencia de tal allanamiento se prevé legalmente en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura estando el prestatario obligado a entregar la suma reclamada y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Las discrepancias que puedan existir entre las partes sobre la liquidación del importe a restituir, en atención a las cantidades abonadas por la parte demandante, deberán dilucidarse en ejecución de Sentencia, sin perjuicio de que las partes puedan alcanzar un acuerdo previo.

SEGUNDO.- En cuanto a las **costas** procesales, establece el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación.

En nuestro caso, consta en autos que la parte demandante remitió un requerimiento extrajudicial a la demandada en idénticos términos a los contenidos en el suplico de la demanda, viéndose obligada a interponer la demanda e incurrir en gastos de defensa y representación profesional procede imponer a la demandada las costas causadas en esta instancia conforme al precepto citado.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación

FALLO

Estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. , en representación de y declaro la nulidad del contrato de crédito n° suscrito con COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA por referirse a un interés remuneratorio usurario, debiendo restituir al demandante en la cantidad que exceda del capital prestado, más el interés legal, con imposición de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.